



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02481-2008-PA/TC
JUNÍN
MAURO VÍCTOR AMES ENCISO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Víctor Ames Enciso contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, por haber dispuesto la clausura de su local comercial, mediante Resolución N.º 01, de fecha 2 de marzo de 2006, como medida cautelar previa en el Expediente 005-2006-EJC-MCP; desconociendo la existencia de un medio impugnatorio pendiente de resolución interpuesto contra la sanción contenida en la Resolución Gerencial N.º 1337-05-MPH/GDEyT. Señala, además, que esto deviene en la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido procedimiento administrativo, a la libertad de empresa, de defensa, y a no ser discriminado.
2. Que, según se aprecia de fojas 150 a 152 de autos, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, considerando que la agresión devino en irreparable al haberse llevado a cabo la clausura del local comercial, declaró fundada la demanda conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional, por la vulneración del derecho constitucional al debido proceso.
3. Que, por su parte, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró nula dicha sentencia [fojas 225 a 227 de autos], por cuanto no hubo pronunciamiento respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la emplezada.
4. Que, mediante sentencia obrante de fojas 238 a 244, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, en nuevo pronunciamiento, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02481-2008-PA/TC

JUNÍN

MAURO VÍCTOR AMES ENCISO

la demanda, considerando que la Municipalidad Provincial de Huancayo sujetó su actuación al artículo 13º, numeral 7, de la Ley N.º 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

5. Que la recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda [fojas 297 a 300 de autos], considerando que la Municipalidad Provincial de Huancayo actuó en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 49º de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades.
6. Que, según prevé el artículo 23º, numerales 3 y 4, de la Ley N.º 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva, modificada por la Ley N.º 28165, los procedimientos de ejecución coactiva son susceptibles de revisión judicial a través de la vía contencioso-administrativa, bastando la sola presentación de la demanda para suspender automáticamente su tramitación. Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 16º, numeral 5, de la norma citada, la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva conlleva el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.
7. Que en el caso de autos, la pretensión del demandante está dirigida a que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra por la Municipalidad Provincial de Huancayo, por medio del cual se llevó a cabo la ejecución de la Resolución Gerencial N.º 1337-05-MPH/GDEyT, de fecha 29 de diciembre de 2005. En consecuencia, teniendo expedita una vía procedimental específica, como es la contencioso-administrativa, conforme lo prevé el artículo 5º, inciso 2), de Código Procesal Constitucional, la presente demanda deviene en improcedente.
8. Que, finalmente, conforme fuera establecido en la STC N.º 0015-2005-PI, cabe señalar que el hecho de que los gobiernos locales cuenten con autonomía política, administrativa y económica en el ámbito de su competencia, no implica que se encuentren desvinculados del resto del ordenamiento jurídico sino que, por el contrario, deben ejercer dichos niveles de autonomía dentro del marco del mismo, como entes integrantes de la unidad sistemática que es el Estado, de conformidad con el artículo 43º de la Constitución. Así, tal como lo señala el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y el funcionamiento del Sector Público, siendo la Ley N.º 26979, del Procedimiento de Ejecución Coactiva, una de ellas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02481-2008-PA/TC

JUNÍN

MAURO VÍCTOR AMES ENCISO

De otro lado, este Tribunal ha dejado establecido que los procedimientos de ejecución coactiva deben ser realizados con estricto respeto a los derechos fundamentales de los administrados, en especial de las garantías del debido proceso (artículo 139º, inciso 3, de la Constitución), así como las disposiciones contenidas en la ley especial sobre la materia –Ley N.º 26979–.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

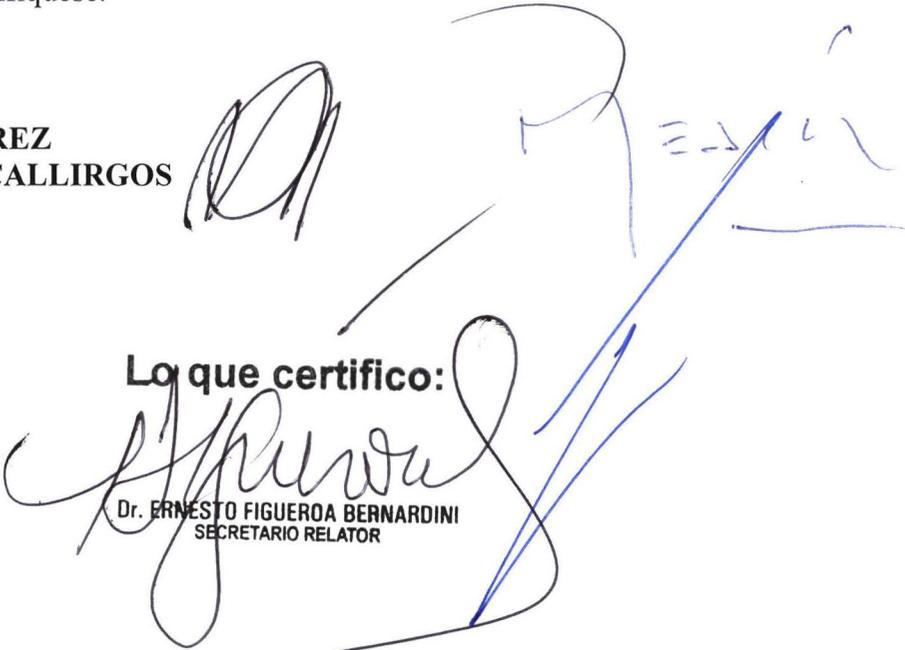
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR